

EL PROCESO MIGRATORIO: CAUSAS Y REGIMEN JURÍDICO

EMILIA ROS MARTÍNEZ

Abogado colegiado no ejerciente, Magistrado/Juez sustituto. Profesor Asociado Universidad de Murcia, Profesor-Tutor UNED

RESUMEN: El presente estudio revisa la temática de la influencia de la inmigración en la sociedad. La importancia actual de la problemática implica la necesidad de evaluar tanto los factores de inmigración como los efectos que en la sociedad tanto de partida como de recepción produce el suceso migratorio. La importancia económica y social de la inmigración en España y el incremento en el número de personas que requieren de un asesoramiento jurídico, bien sea por ser ellos mismos extranjeros, bien debido a la actividad profesional que desarrollan en contacto directo con éstos, son datos que justifican la elaboración de esta obra, centrada en el régimen jurídico básico de la extranjería (y de la inmigración) en España. La autora de esta monografía -Profesora Asociada de Derecho en la Universidad de Murcia y Profesora Tutora de Derecho de la UNED y , sobre todo en su labor como magistrada/juez sustituta en los juzgados de la Comunidad Autónoma de Murcia, ha comprobado que ante la entrada masiva de inmigrantes en la última década del S XX y primera del S XXI y tras el posterior éxodo del contingente de inmigrantes que había llegado a nuestro país, provocada por la situación de crisis general de la economía mundial y, principalmente en nuestro país, la literatura científica del Derecho de Extranjería, aunque abundante y con trabajos de excelente calidad, carecía de un trabajo básico que actualizara, de modo claro y accesible, las cuestiones jurídicas más próximas a la vida y a la realidad del extranjero.

PALABRAS CLAVE: emigrante, fenómeno migratorio, expulsión, entrada.

ABSTRACT: This study reviews the issue of the influence of the victim in the escape from prison by the author. The current scale of the problem is the need to make an assessment of both risk factors and the effects and consequences that the author produces such undesirable experience. The current importance of the problem implies the need to

assess both risk factors such as the effects on the offender occurs as undesirable experience.

KEY WORDS: migrant, migration, expulsion, entry

SUMARIO

- 1- Introducción
- 2- Actualidad de la inmigración.
- 3- El proceso migratorio
 - 3.1 Aspectos legales de la inmigración
 - 3.2 Expulsión de inmigrantes: regulación
- 3.1.1 Adquisición de la nacionalidad española
 - 3.1.2 Atractivos de la inmigración para venir a España
- 4- Estudio de algunos grupos específicos de inmigrantes (Gambianos, Dominicanas, Caboverdianos y Marroquíes)
 - 4.1 Situación de partida
 - 4.2Gambianos
 - 4.3Dominicanas
 - 4.4Caboverdianos
 - 4.5Marroquíes
- 5- Previsión del futuro de la inmigración
- 6- Referencias sobre jurisprudencia sobre derechos de los inmigrantes e impugnación de la Ley de Extranjería.
- 7- Bibliografía y fuentes.

1- INTRODUCCIÓN

La **inmigración en España** es desde la última década del siglo XX, un fenómeno de gran importancia tanto demográfica como económica. Según el Instituto Nacional de Empleo de 2011, a primero de enero de 2011 residían en el país casi 6,7 millones de personas nacidas fuera de sus fronteras (de los cuales más de un millón habían adquirido la nacionalidad española) En unas pocas décadas, España pasó de ser un país generador de emigración a ser un receptor de flujo migratorio. A partir de 1973, con la crisis del petróleo, la emigración de españoles al

extranjero empezó a dejar de ser significativa y se produjo el retorno de muchos emigrantes españoles; hecho que se cree, relacionado principalmente con asuntos de pensión de vejez. Aunque en estos últimos años, a principios de la segunda década del siglo XXI, como consecuencia de la tremenda crisis económica que sufren, entre otros, nuestro país, se ha vuelto a incrementar el flujo migratorio al extranjero de españoles, así como se ha incrementado una salida de los emigrantes que habían entrado a nuestro país. Se piensa que las nuevas generaciones de españoles salen de nuestro país en busca de horizontes laborales favorables a la inserción en el mercado laboral, debido en general, a la alta cualificación que tienen, y debido principalmente a un sentido más favorable de la relación trabajo-valor que resulta más atractiva en países de la Unión Europea que en España en la actualidad así como a la situación general de crisis económica que azota nuestra sociedad.

El restablecimiento de la democracia en España coincidió con una fase de relativo equilibrio en los saldos migratorios netos, que se prolongó hasta mediados de los años noventa. Junto con el dinamismo que mostró la economía española desde entonces, se cuenta el fuerte crecimiento de la inmigración no española. Desde el año 2000, España presentó una de las mayores tasas de inmigración del mundo (de tres a cuatro veces mayor que la tasa media de Estados Unidos, ocho veces más que la francesa. En el año 2005 sólo era superada en términos relativos en el continente europeo por Chipre y Andorra. En la actualidad, sin embargo, su tasa de inmigración neta llega sólo al 0,99%, ocupando el puesto número 15 dentro de la Unión Europea. Es además, el noveno país con mayor porcentaje de inmigrantes dentro de la misma, por debajo de países como Luxemburgo, Irlanda, Austria o Alemania.

En escasos diez años el panorama de la inmigración en España ha variado sustancialmente, de una entrada masiva de emigrantes se ha pasado a una ralentización de los emigrantes que entran así como a la salida de parte de los que entraron que han visto como sus esperanzas de progreso laboral y de asentamiento se han visto frustradas.

España es, además, el décimo país del planeta que más inmigrantes tiene en números absolutos, por detrás de países como Estados Unidos, Rusia, Alemania, Ucrania, Francia, Canadá o el Reino Unido. En los cinco años posteriores, la población extranjera se había multiplicado por cuatro, asentándose en el país casi tres millones de nuevos habitantes. Según el censo de 2009, el 12% de los residentes en España era de nacionalidad extranjera. A causa de la crisis económica que atraviesa España, del 2010

al 2011, se produjo un descenso por primera vez en la historia de 37.056 personas en cifras absolutas.

En 2011, la población de origen foráneo representaba el 14,1% de una población total registrada de 47,1 millones de personas. Esto contrasta con lo ocurrido a mediados de los años 90, cuando su número era de cerca de un millón y su porcentaje rondaba el 2,5% de la población total.

Durante la última década el origen de los inmigrantes se ha diversificado. En enero de 1998, los inmigrantes provenientes de la UE-15 constituían el 41,3% del total de residentes no nacidos en España. En enero de 2011, su porcentaje suponía menos del 20%. Al mismo tiempo, el mayor aumento lo registraban los inmigrantes de países europeos no incluidos en la categoría UE-15, especialmente aquellos provenientes del este europeo.

El número de inmigrantes europeos de países fuera de la UE-15 entre 1998 y 2011, y su peso porcentual en el total de la inmigración pasó de 6,6% a 21%. Considerando los países de origen de la inmigración vemos que en 1998 las cinco nacionalidades dominantes eran marroquíes (190.497), franceses (143.023), alemanes (115.395), británicos (87.808) y argentinos (61.323). En 2011 esta lista era: rumanos (809.409), marroquíes (766.187), ecuatorianos (478.894), británicos (392.577) y colombianos (372.541).

En 2011 se registra la entrada de 457.650 nuevos inmigrantes extranjeros según los datos de INE.

La aparente disminución del número de ciudadanos de origen extracomunitario en España también se debe también al número de nacionalizaciones realizadas en 2011, los cuales desaparecen de las tablas de extranjeros del INE y a otros factores como las nacionalizaciones en origen acorde con la ley de la memoria histórica, unas 300.000 en latinoamérica.

La existencia de movimientos migratorios que afectan a grandes sectores de población no es una realidad nueva, ni una característica exclusiva de nuestro tiempo. La huida del país de origen para lograr mejores condiciones de vida es, desgraciadamente un fenómeno que se ha producido con demasiada frecuencia en la historia de la humanidad, dando lugar a un sinfín de tragedias individuales y colectivas.

Sin embargo, en la actualidad la emigración presenta unos contornos y particularidades que confieren a los movimientos migratorios de finales de siglo XX y principios del XXI unos perfiles diferenciados. Es este, por tanto, un problema social extraordinariamente complejo que en nuestros días se presenta con especial dramatismo. El movimiento migratorio es hoy también un problema normativo de primer orden, fuente de muy diversos problemas en el plano jurídico, toda vez que en su estudio se ven implicadas cuestiones que afectan a muy diversos sectores del ordenamiento jurídico.

Las causas de la inmigración tienen su origen en gran medida en las relaciones internacionales junto a una serie de variables internas donde destacan la mala gestión política y económica combinada con la corrupción, los regímenes dictatoriales, los presupuestos militares exagerados en contraste con los pocos recursos dedicados a la educación, las guerras, la concentración de medios de producción en favor de sectores privilegiados de la población, el desigual acceso a la propiedad o la burocracia; todo esto conduce en estos países a una aceleración de su deuda exterior, a un aumento del desempleo, a una situación social explosiva y a una inmigración desbocada.

2- ACTUALIDAD DE LA INMIGRACIÓN.-

En los últimos años, el fenómeno migratorio se ha convertido en uno de los temas sociales de mayor interés, preocupación y debate público en España. Ello se debe al hecho de que desde mediados de los años noventa España se ha convertido en destino importante para inmigrantes provenientes del norte de África, del continente americano, del este de Europa y de otras partes del mundo. La intensidad de estos flujos migratorios ha ido en aumento cada año, convirtiendo a España en el país de la Unión Europea que más ha contribuido al aumento de la población inmigrante en el continente debido a la continuidad, persistencia e intensidad de los flujos migratorios mencionados. Esta situación no es ajena a los requerimientos, sectorial, espacial y temporalmente diferenciados, de unos mercados de trabajo heterogéneos, así como de las realidades de una población española inmersa en un rápido proceso de envejecimiento y afectada ya por graves sesgos en su estructura por edad. Con independencia de su eventual persistencia en los próximos años, esta nueva realidad ha estimulado ya una preocupación social y no poco debate público en nuestro país, tanto por la intensidad del fenómeno,

como por el hecho de que por primera vez en siglos España se haya convertido en un foco de inmigración en lugar de emigración (Arango 2004a: 161-163; Reher, 2004a: 66-71; Sánchez Alonso, 2001).

No es difícil encontrar pruebas que recogen de forma muy gráfica el aumento en la importancia de la inmigración en los últimos años. (Informe-encuesta nacional de inmigrantes-ENI 2007).

Por primera vez en España el saldo de entrada de inmigrantes es negativo. Durante la mayor parte del siglo XX, España ha sido exportadora neta de inmigrantes para pasar a ser importadora neta. El mayor grupo de inmigrantes, después de los europeos occidentales, procede de África. Marroquíes, sobre todo, pero también, cada vez más, argelinos, gambianos, senegaleses, nigerianos. España sigue ganando habitantes. Al menos por ahora. A pesar de la crisis económica, del 'vente a Alemania, Pepe' y del fin del 'boom' de los inmigrantes, los datos del padrón dan cuenta de un estancamiento, pero no de un descenso – todavía– en el número de ciudadanos. Y eso que todas las previsiones demográficas apuntaban a que este año se iba a producir una pérdida de población, por primera vez en varias décadas.

Según los datos que el **Instituto Nacional de Estadística (INE)** ha publicado **a 1 de enero de 2012** había registrados 47.265.321 habitantes, 74.828 más que a 1 de enero de 2011. El incremento es pequeño; sobre todo es menor que el año anterior, cuando el número de habitantes ascendió en 169.462 personas.

Además, hay otro dato especialmente significativo: la cifra de extranjeros empadronados ha bajado en el año 2012 por primera vez en 15 años, pasando de **5.751.487 inmigrantes** a **5.736.258**. Es decir, hay 15.229 foráneos menos. Es la primera vez desde que el INE tiene registros modernos—es decir, desde 1998- que el número de extranjeros llegados a nuestro país desciende.

Había crecido continuamente desde 1998, que es cuando el INE empezó a hacer un registro continuo de población y a sacar los datos anualmente. A veces, subía a un ritmo de **cerca de un millón de nuevos ciudadanos anuales**. El padrón contabiliza tanto a los extranjeros con permiso de residencia como los que se encuentran sin papeles en nuestro país. Los inmigrantes representan ahora **el 12,14% de la población**. En 2011 eran el 12,19%; en 2010, el 12,22%; en 2009, el 12,08%, y, en 2008, el 11,41%. En 1998 eran muchos menos: el 1,6%.

En cuanto a los españoles empadronados, ascienden ya a **41.529.063, 90.057** más que en el año anterior. Entonces esta cifra creció más: **165.709**. Pero 2012 ha sido el año en que se han confirmado el éxodo masivo de españoles a **Alemania, Suiza, México, Brasil** u otros países con mejores oportunidades de encontrar empleo que la nuestra, y eso (sumado a que cada vez nacen menos niños) se ha notado en la estadística.

El colectivo de inmigrantes más numerosos es el de los **rumanos** (829.936), seguido por el de los **marroquíes** (651.207), el de los **británicos** (374.842), el de los **ecuatorianos** (293.602), el de los **colombianos** (246.451), el de los **bolivianos** (178.463) y el de los **alemanes** (179.069), según datos del INE.

La tasa de paro de los extranjeros que viven en España ya alcanza el 36,53 por ciento, porcentaje que supera en más de doce puntos al de las personas de nacionalidad española, que se sitúa en el 24,23 por ciento. **Esta diferencia se debe, fundamentalmente, a que gran parte de la población activa extranjera trabajaba en la construcción**, es decir, en el sector más afectado por la crisis económica, según ha explicado a Efe la subdirectora general de Estadísticas del Mercado Laboral del Instituto INE, Florentina Álvarez.

"Hay más paro entre extranjeros que entre españoles" debido a que los primeros "han trabajado mucho en sectores muy afectados por la crisis como la construcción" y, en menor medida, en hostelería, servicio doméstico y agricultura, ha indicado. En el caso de los españoles, la mano de obra se encuentra más repartida en todos los sectores económicos.

Según el último Padrón, en España residen 47.265.321 personas, de las que 5.736.258, el 12,14 por ciento, son extranjeros, un porcentaje que ha permanecido estable en los últimos cuatro años. Del total de extranjeros, 4,5 millones tienen más de 16 años y 3,3 millones son activos (disponibles y en condiciones de trabajar) y, de ellos, 2,1 millones están ocupados.

La falta de oportunidades laborales en España ha hecho que **la población extranjera que vive en España se haya reducido, en 2012, en 15.229 personas**, lo que supone el primer descenso de este colectivo en quince años. De los 5,7 millones de extranjeros que viven en España, 3,3 millones, el 57,4 por ciento, proceden de países de fuera de la Unión

Europea (UE) y 2,4 millones, el 42,6 por ciento, de la UE.

Tampoco la situación social de extranjeros y españoles es la misma, tal y como revela un estudio de EAE Business School sobre las condiciones de vida de los hogares inmigrantes. Según este análisis, el 70,6 por ciento de los extranjeros que viven en España tiene dificultades para llegar a fin de mes. De las más de diecisiete millones de familias censadas en España casi dos millones, el 11 por ciento, son inmigrantes.

El gasto medio por hogar en España fue de 29.482 euros en 2011, (un 7,73 % menos que en 2008), un descenso que en el caso de los hogares españoles ha sido del 6,8 % y en el de los extranjeros del 15,03 %. El gasto medio de una familia extranjera fue un 23 por ciento inferior al de una española.

El pasado diciembre el informe "Impactos de la crisis sobre la población inmigrante" elaborado, a partir de fuentes oficiales, por la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) y que pone de manifiesto que las diferencias entre población inmigrante y autóctona en cuanto a empleo, ingresos y protección social se han incrementado desde el inicio de la crisis. El informe, elaborado a partir de una amplia variedad de fuentes oficiales, también revela un deterioro del clima de la opinión pública con respecto a la inmigración extranjera y el incremento de la preocupación entre entidades de solidaridad y de colectivos inmigrantes, pone de manifiesto que la crisis ha golpeado con más dureza a la población inmigrante que a la española aumentando las diferencias sociales entre ambas, al contar con menos prestaciones, una tasa de paro que duplica la de los autóctonos y un mayor número de hogares pobres. Otra consecuencia de la coyuntura económica es que la tasa de pobreza de los hogares inmigrantes es del 31 por ciento, cifra que supera en doce puntos la de la población española menor de 65 años, que se sitúa en el 19 por ciento.

La problemática de la inmigración, aunque es compleja, es susceptible de ser explicada por leyes económicas cuya existencia es de sobra conocida por los teóricos de la Economía, pero cuya difusión y reflexión no se ha prodigado hasta hace muy poco. Quienes más se benefician de la inmigración son las mafias, debido a las políticas de extranjería de los países industrializados (según afirmación de Alfonso Galindo Lucas en su trabajo, Inmigración, Desarrollo y Subconsumo).

El concepto de globalización se nos empieza a concretar como la eliminación progresiva, en ámbitos internacionales, de las barreras tecnológicas y legales al tráfico de mercancías, servicios prestados por empresas y, sobre todo, capitales. Las trabas a la inmigración se han ido creando y reforzando en los últimos años; las dificultades se han ido acrecentando con regulaciones cada vez más severas. Aparentemente, el proceso globalizador no afecta a este recurso productivo, pero es precisamente esta nueva realidad la que hace de la inmigración un objeto de estudio sumamente interesante para la ciencia económica, en relación con la liberalización de inversiones y mercancías y la proliferación de entidades y programas de cooperación.

Hasta el momento, siempre se ha dicho que las principales causas de la inmigración estaban claras: Las especiales dificultades que se sufren en los países de origen (pobreza, conflictos armados o disidencia política) y el mayor “nivel de vida” existente en los países de destino, donde el nivel de vida se describe como algo muy genérico y, sin embargo, convincente.

La expresión “nivel de vida” es en realidad la más adecuada, por su doble significado, alusivo al bienestar y también al nivel de precios. Por esta misma ambigüedad puede resultar falaz tratarlo como el único factor atrayente para la mano de obra importada. Es cierto que muchos seres humanos emigran porque huyen de algo y que muchos otros esperan vivir rodeados de un bienestar tecnológico que en su país se considera demasiado avanzado o esperan encontrar una civilización más desarrollada en cuanto a convivencia.

Sin embargo, en un gran porcentaje de la avalancha de inmigrantes procedentes de América Latina, Europa del Este o África está patente otra ambición, cuya veracidad, desde el punto de vista antropológico o sociológico sería interesante contrastar en estudios futuros. Esa ambición explicaría que sea el diferencial monetario y no el tecnológico o el político el que atrae a la mano de obra precisamente a Europa y Estados Unidos, destinos finales de los buscadores globales de oportunidades.

Por otra parte, no solo los inmigrantes, sino la inmigración, se va a mantener entre nosotros. A pesar de que la migración laboral clásica ha desaparecido en gran manera y han aparecido mayores restricciones al respecto, lo cierto es que gran número de inmigrantes continúa entrando en los países europeos bajo las más variadas formas: como esposas y miembros de la familia, como trabajadores altamente cualificados con contratos temporales, buscando asilo o refugio, como minorías étnicas que vuelven a un país con el que guardan lazos históricos; y por supuesto, un desconocido pero sustancial número de inmigrantes ilegales. Los

países europeos están intentando regular y controlar estas corrientes de manera más eficaz, pero con las nuevas formas de transporte, y la presión popular en lo que se refiere a suavizar las fronteras de la Unión Europea, resulta un esfuerzo de gran dificultad. Está claro que en un mundo más globalizado, en una Europa con comunidades de inmigrantes bien constituidas, y, sobre todo, en un mundo donde Europa representa una parcela de paz, prosperidad y libertad, la inmigración permanecerá en un nivel muy significativo. Y lo que se observa en la actualidad es que afecta a todos los países de Europa. Visto desde la perspectiva del pobre y a menudo inestable sur, cualquier lugar europeo aparece como un destino deseable (de forma paralela sucede con los países del sur de América con respecto de los EEUU).

Esto significa que ningún país europeo puede decir que la inmigración es un problema que no le concierne. Por lo mismo, ningún país europeo puede decir que la integración es algo que no le importa. Todos los países europeos tienen poblaciones inmigrantes mayores o menores, con componentes variables de inmigrantes recientes y establecidos, y todas las sociedades están comprometidas por tanto en los problemas que conllevan las relaciones entre éstos y el resto de la sociedad.

3- EL PROCESO MIGRATORIO.-

Si nos atenemos al caso de la inmigración más numerosa el planteamiento inicial seguido en el correspondiente itinerario personal y/o familiar del proceso migratorio es el siguiente: primero, se trata de conseguir dinero y ahorrar para luego enviar a casa las remesas o invertir en el momento del retorno. Por tanto, se trata, en la mayoría de los casos, de una estancia provisional, de establecer una relación instrumental con la sociedad de acogida, de restringir el consumo cuando se puede. En todo caso, se trata de movimientos decididos en función del futuro regreso al país de origen.

La decisión, generalmente tomada en el seno del núcleo familiar, sobre la acción de emigrar alguno o todos los miembros de la familia, forma parte de una estrategia global presente en preceptos culturales de movilidad espacial y social. Una vez tomada la decisión de abandonar el país, se establecen contactos previos con la extensa red de contactos con inmigrantes anteriores, y la conformada en origen, que facilitan las tareas y los trámites de todo el proceso migratorio.

En una primera fase, se conecta con otros miembros de la red ya instalados previamente en países comunitarios de posible destino, en buena situación socio económica para prestar una ayuda eficaz, aunque su eficacia en el proceso no siempre sea óptima debido a que intervienen diferentes eslabones en toda la cadena. Así, es necesario contar con otro buen contacto para sortear los trámites burocráticos del paso de la frontera (legal o ilegalmente).

Seguidamente, se sondea la posibilidad de obtener trabajo directamente desde el lugar de origen o bien, de vivienda para pasar los primeros días de estancia en el país de destino hasta acomodarse definitivamente, o incluso de mantener ciertas garantías de éxito en los puntos de paso en el tránsito a su destino final, previamente escogido (aunque muchas veces el lugar de residencia no es el escogido originalmente, sino que, por diversas razones se quedan a la mitad del camino en un lugar no previsto, o bien, una vez en su destino, han de escoger otro por la imposibilidad de quedarse en el primer destino).

Generalmente, tienen una idea de la situación como un lugar siempre de paso, lo que refuerza el valor añadido del mito del retorno que ha generado en el momento de la toma de decisión y que ha constituido una condición sine qua non para salir del país. El regreso como triunfador, con dinero suficiente para mejorar su condición y la de su familia en el país de origen, constituyen el motivo principal de la salida. El objetivo económico laboral a la vuelta, conlleva implícitamente también, el reconocimiento personal y el prestigio social consiguiente.

3.1- ASPECTOS LEGALES DE LA INMIGRACIÓN.-

El derecho a emigrar recogido en el art 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de circulación y a salir del propio país para emigrar, no se encuentra respaldado por el Estado, lo que supone que le extranjero no tiene, en principio derecho a entrar y permanecer en el territorio de otro Estado. El régimen de los extranjeros en el territorio nacional viene regulado fundamentalmente por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (LOE) y por el RD 557/2011, de 20 de abril (RLOE). Los aspectos legales relacionados con la inmigración no comunitaria se encuentran recogidos en la Ley de Extranjería, el Código Civil y Tratados bilaterales. Por su parte, los residentes procedentes de la Unión Europea tienen en España los mismos derechos que cualquier nacional, pudiendo votar y ser elegidos en las elecciones locales.

3.1.1 Adquisición de la nacionalidad española

España sigue principalmente el *ius sanguinis*, esto es, que la nacionalidad se transmite por la familia. Según el artículo 17 del Código Civil, son automáticamente españoles todos los *nacidos de padre o madre españoles*. Además, sigue una forma restringida de *ius soli*: los nacidos en territorio nacional obtienen automáticamente la nacionalidad si alguno de sus progenitores hubiese nacido también en España, si no se conociese su filiación, o si éstos provinieren de un país que no permite la transmisión automática de la nacionalidad a los hijos (como muchos países hispanoamericanos). Los demás nacidos en España pueden optar por la nacionalidad si permanecen viviendo en el país durante un año. Así, el artículo 17 del Código Civil dice que “1. *Son españoles de origen:*

- *a) Los nacidos de padre o madre españoles.*
- *b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.*
- *c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.*
- *d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.*

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”.

El Artículo 18 dispone que “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.”

El Artículo 19 redactado por Ley 18/1990, 17 diciembre («B.O.E.» 18 diciembre), de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. que

“1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.”

Por su parte, el Artículo 20 dice que: “1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.*
- c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.*

2. La declaración de opción se formulará:

- a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.*
- b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.*
- c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*
- d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo c).*

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.” *Artículo 20 redactado por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («B.O.E.» 9 octubre). Vigencia: 9 enero 2003*

El Artículo 21 redactado por Ley 18/1990, 17 diciembre («B.O.E.» 18 diciembre), de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. “1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.*
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.*
- c) El representante legal del menor de catorce años.*
- d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.*

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.”

Artículo 22 redactado por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («B.O.E.» 9 octubre). Vigencia: 9 enero 2003 “1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.*

- *b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.*
- *c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.*
- *d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.*
- *e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.*
- *f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.*

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

▫ *Artículo 23 : “ Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:*

- *a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.*
- *b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.*
- *c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español”.*

Artículo 24 “1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

Téngase en cuenta que la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, establece que la causa de pérdida prevista en este apartado sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después del 9 de enero de 2003, fecha de su entrada en vigor.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.”

Artículo 25 “1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

- **a)** *Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.*
- **b)** *Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.*

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.”

Artículo 26 “1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- **a)** *Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales. Procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo: «Dispensa del requisito de residencia legal en España para la recuperación de la nacionalidad española, salvo los supuestos en los que la recuperación de la nacionalidad española necesita la habilitación del Gobierno: un año». Conforme Anexo I del R.D.-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa («B.O.E.» 7 julio)._*
- **b)** *Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.*
- **c)** *Inscribir la recuperación en el Registro Civil.*

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

▪

Artículo 27 “ Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados.”

Como norma general, para poder solicitar la nacionalidad española se exige, por tanto, haber residido en el país de manera legal (con un permiso de residencia) y continuada durante al menos diez años. No obstante, para algunos colectivos el tiempo mínimo exigido es menor:

- Refugiados políticos: 5 años.
- Naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes: 2 años.
- Nacidos fuera de España, de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles: 1 año.
- Quienes hayan estado sujetos legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles, durante dos años consecutivos, incluso si continuaran en esta situación en el momento de la solicitud: 1 año.
- Los viudos o viudas de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho: 1 año.
- Cualquier nacido en el territorio nacional: 1 año.

Por su parte el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 en su Título I regula el Régimen de entrada y salida de territorio español

3.1.2 Régimen de acceso.-

Por su parte, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en su Título I regula el Régimen de entrada y salida del territorio español. Estableciendo los distintos modos de acceso a nuestro país. En cuanto a los puestos de entrada y salida, el Reglamento establece lo siguiente:

A) Entrada por puestos habilitados, regulado en el *Artículo 1* , que establece que *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios internacionales suscritos por España, el extranjero que pretenda entrar en territorio español deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje en vigor que acredite su identidad y que se considere válido para tal fin, estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigible, y no estar sujeto a prohibiciones expresas de entrada. Asimismo, deberá presentar los documentos determinados en este Reglamento que justifiquen el objeto y condiciones de entrada y estancia, y acreditar la posesión de los medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España o, en su caso, estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.*

2. Excepcionalmente, las autoridades o los funcionarios responsables del control fronterizo podrán autorizar el cruce de fronteras, fuera de los puestos habilitados o de los días y horas señalados, en los siguientes casos:

- *a) Las personas a las que les haya sido expedida una autorización extraordinaria para cruzar la frontera ante una necesidad concreta.*
- *b) Los beneficiarios de acuerdos internacionales en tal sentido con países limítrofes.*

3. Los marinos que estén en posesión de un documento de identidad de la gente del mar en vigor podrán circular mientras dure la escala del buque por el recinto del puerto o por las localidades próximas, en un entorno de 10 kilómetros, sin la obligación de presentarse en el puesto fronterizo, siempre que los interesados figuren en la lista de tripulantes del buque al que pertenezcan, sometida previamente a control y verificación de la identidad de los marinos por los funcionarios mencionados en el apartado 2. Podrá denegarse el derecho a desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la salud pública o la seguridad nacional, o a aquel en el que concurran circunstancias objetivas de las que pueda deducirse su incomparecencia en el buque antes de su partida.”

B) Habilitación de puestos, regulado en el art. 2: *“1. De conformidad con el interés nacional y lo dispuesto en los convenios internacionales en los que España sea parte, la habilitación de un puesto en frontera terrestre se adoptará, previo acuerdo con las autoridades del país*

límitrofe correspondiente, mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior.

2. Cuando se trate de la habilitación de puestos en puertos o aeropuertos, la Orden del titular del Ministerio de la Presidencia se adoptará a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior, previo informe favorable del departamento ministerial u órgano autonómico del que dependan el puerto o el aeropuerto.”

C) Cierre de puestos habilitados, regulado en el art: “1. *El cierre, con carácter temporal o indefinido, de los puestos habilitados para la entrada y la salida de España se podrá acordar por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios competentes, cuando así resulte bien de las disposiciones que deban regir a consecuencia de los estados de alarma, excepción o sitio, bien en aplicación de leyes especiales, en supuestos en que lo requieran los intereses de la defensa nacional, la seguridad del Estado y la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, así como en supuestos de elevada presión migratoria irregular, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentrar dicha competencia.*

2. Podrá procederse, a través de los trámites previstos normativamente, al cierre o traslado de los puestos habilitados en supuestos distintos de los previstos en el apartado anterior, siempre y cuando su ubicación resultara innecesaria o inconveniente.

3. El cierre de los puestos habilitados deberá comunicarse a aquellos países con los que España tenga obligación de hacerlo como consecuencia de los compromisos internacionales suscritos con ellos.”

La entrada de un extranjero en territorio español estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos según el art. 4 del Real Decreto:

- **a)** Titularidad del pasaporte o documentos de viaje a los que se refiere el artículo siguiente.
- **b)** Titularidad del correspondiente visado en los términos establecidos en el artículo 7.

- **c)** Justificación del objeto y las condiciones de la entrada y estancia en los términos establecidos en el artículo 8.
- **d)** Acreditación, en su caso, de los medios económicos suficientes para su sostenimiento durante el periodo de permanencia en España, o de estar en condiciones de obtenerlos, así como para el traslado a otro país o el retorno al de procedencia, en los términos establecidos en el artículo 9.
- **e)** Presentación, en su caso, de los certificados sanitarios a los que se refiere el artículo 10.
- **f)** No estar sujeto a una prohibición de entrada, en los términos del artículo 11.
- **g)** No suponer un peligro para la salud pública, el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de España o de otros Estados con los que España tenga un convenio en tal sentido.

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la resolución acreditativa de la autorización de entrada por cualquiera de estas causas. Sin perjuicio de la posible consideración de las causas que motivaron su concesión en el marco del procedimiento relativo a la residencia por circunstancias excepcionales, la autorización de la entrada en España en base a lo dispuesto en el párrafo anterior no supondrá, por sí misma y de forma aislada a otras circunstancias que pudieran ser alegadas, el cumplimiento de los requisitos a acreditar de cara a la obtención de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

3.1.3 ACREDITACIÓN necesaria para entrar en España:

Para acreditar su identidad, el extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de uno de los siguientes documentos:

- **a)** Pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor. Los menores de 16 años podrán figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o tutor cuando tengan la misma nacionalidad del titular del pasaporte y viajen con éste.
- **b)** Título de viaje, válidamente expedido y en vigor.
- **c)** Documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento en vigor que acredite su identidad, que hayan sido considerados válidos para la entrada en territorio

español, en virtud de compromisos internacionales asumidos por España.

Tanto los pasaportes como los títulos de viaje y demás documentos que se consideren válidos deberán estar expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares o por las organizaciones internacionales habilitadas para ello por el Derecho Internacional y contener, en todo caso, datos suficientes para la determinación de la identidad y la nacionalidad de los titulares. Los pasaportes deberán permitir el retorno al país que los haya expedido.

Las misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, previa autorización expresa de la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, podrán expedir documentos de viaje y salvoconductos a extranjeros cuya protección internacional haya sido determinada por España en aplicación de la legislación española sobre protección internacional o para proceder a su evacuación hacia países con los que existan acuerdos de cooperación a tal efecto.

La admisión de pasaportes colectivos se ajustará a los convenios internacionales que sobre ellos existan o se concierten por España. En ambos casos será preciso contar con el informe previo del Ministerio del Interior. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán ir provistos del correspondiente visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.1.4 VISADO:

Para estancias de hasta tres meses en un periodo de seis no necesitarán visado:

- **a)** Los nacionales de países exentos de dicho requisito en virtud de lo establecido en la normativa de la Unión Europea.
- **b)** Los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u otros pasaportes oficiales expedidos por países con los que se haya acordado su supresión, en la forma y condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.
- **c)** Los titulares de salvoconductos expedidos por determinadas organizaciones internacionales intergubernamentales a sus

funcionarios, cuando España haya acordado la supresión de dicho requisito.

- **d)** Los extranjeros que tengan la condición de refugiados y estén documentados como tales por un país signatario del Acuerdo Europeo número 31, de 20 de abril de 1959, relativo a la exención de los visados para refugiados.
- **e)** Los miembros de las tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales extranjeros, cuando se hallen documentados con un documento de identidad de la gente del mar en vigor y sólo durante la escala del barco o cuando se encuentren en tránsito para embarcar hacia otro país.
- **f)** Los miembros de las tripulaciones de aviones comerciales extranjeros que estén documentados como tales mediante la tarjeta de miembro de la tripulación durante la escala de su aeronave o entre dos escalas de vuelos regulares consecutivos de la misma compañía aérea a que pertenezca la aeronave.
- **g)** Los extranjeros titulares de una autorización de residencia, una autorización provisional de residencia, un visado de larga duración o una tarjeta de acreditación diplomática, expedidos por las autoridades de otro Estado con el que España haya suscrito un acuerdo internacional que contemple esta posibilidad. Estas autorizaciones habrán de tener una vigencia mínima igual al plazo de estancia, o de la duración del tránsito, previsto en el momento de solicitar la entrada.

No precisarán visado para entrar en territorio español los extranjeros titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero, de una tarjeta de acreditación diplomática, o de la autorización de regreso prevista en el artículo 5 ni los titulares de una Tarjeta de Identidad de Extranjero de trabajador transfronterizo respecto a la entrada en el territorio español que forma frontera con el país del trabajador, siempre que las autorizaciones que acreditan dichos documentos hayan sido expedidas por los órganos españoles y estén vigentes en el momento de solicitar la entrada.

Artículo 8 Justificación del motivo y condiciones de la entrada y estancia

1. Los extranjeros deberán, si así se les requiere, especificar el motivo de su solicitud de entrada y estancia en España.

Los funcionarios responsables del control de entrada en función, entre otras circunstancias, del motivo y duración del viaje podrán exigirles la

presentación de documentos que justifiquen o establezcan la verosimilitud de la razón de entrada invocada.

Los extranjeros que soliciten la entrada, para justificar la verosimilitud del motivo invocado, podrán presentar cualquier documento o medio de prueba que, a su juicio, justifique los motivos de entrada manifestados.

2. A estos efectos, podrá exigirse la presentación, entre otros, de los siguientes documentos:

En relación con cualquiera de los motivos de solicitud de entrada y estancia previstos en este apartado, billete de vuelta o de circuito turístico.

- **a)** Además, para los viajes de carácter profesional, alternativamente:
 - **1.º** La invitación de una empresa o de una autoridad expedida, en los términos fijados mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, para participar en reuniones de carácter comercial, industrial o vinculadas a la actividad.
 - **2.º** Documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o vinculadas a la actividad.
 - **3.º** Tarjetas de acceso a ferias y congresos.
- **b)** Además, para los viajes de carácter turístico o privado, alternativamente:
 - **1.º** Documento justificativo de la existencia de lugar de hospedaje a disposición del extranjero: bien emitido por el establecimiento de hospedaje o bien consistente en carta de invitación de un particular, expedida en los términos fijados mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, cuyo contenido habrá de responder exclusivamente a que quede constancia de la existencia de hospedaje cierto a disposición del extranjero.

En ningún caso, la carta de invitación suplirá la acreditación por el extranjero de los demás requisitos exigidos para la entrada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el documento justificativo de la existencia de lugar de hospedaje a disposición del extranjero contendrá la información relativa a si el alojamiento supone o no la cobertura de toda o parte de su manutención.

- **2.º** Confirmación de la reserva de un viaje organizado.
- **c)** Además, para los viajes por motivos de estudios o formación: matrícula o la documentación acreditativa de la admisión en un centro de enseñanza.
- **d)** Además, para los viajes por otros motivos, alternativamente:
 - **1.º** Invitaciones, reservas o programas.
 - **2.º** Certificados de participación en eventos relacionados con el viaje, tarjetas de entrada o recibos.

El extranjero deberá acreditar, en el momento de la entrada, que dispone de recursos o medios económicos suficientes para su sostenimiento y el de las personas a su cargo que viajen con él, durante el periodo de permanencia en España, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios, así como para cubrir el traslado a otro país o el retorno al país de procedencia. Mediante Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, se determinará la cuantía de los medios económicos exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión.

Dicha regulación tendrá en consideración, en cuanto a las cuantías exigibles, las circunstancias de que de la documentación del establecimiento de hospedaje o la carta de invitación de un particular, aportada por el extranjero en el marco del artículo 8, pueda derivarse que el alojamiento comprende toda o parte de su manutención.

Cuando así lo determine el Ministerio del Interior, de acuerdo con los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigración, las personas que pretendan entrar en territorio español deberán presentar en los puestos fronterizos un certificado sanitario expedido en el país de procedencia por los servicios médicos que designe

la misión diplomática u oficina consular española, o someterse a su llegada, en el momento médico por parte de los servicios sanitarios competentes, para evitar que se impida el acceso al territorio español, aunque reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes, cuando:

- a) Hayan sido previamente expulsados de España y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en la resolución de expulsión o cuando haya recaído sobre ellos una resolución de expulsión, salvo caducidad del procedimiento o prescripción de la infracción o de la sanción.
- b) Hayan sido objeto de una medida de devolución y se encuentren dentro del plazo de prohibición de entrada que se hubiera determinado en el correspondiente acuerdo de devolución.
- c) Se tenga conocimiento, por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, de que se encuentran reclamados, en relación con causas criminales derivadas de delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delito en España y sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.
- d) Hayan sido objeto de prohibición expresa de entrada, en virtud de resolución del titular del Ministerio del Interior, por sus actividades contrarias a los intereses españoles o a los derechos humanos o por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, u otras razones judiciales o administrativas que justifiquen la adopción de esta medida, sin perjuicio de su detención, en los casos en que ésta proceda.
- e) Tengan prohibida la entrada en virtud de convenios internacionales en los que España sea parte o de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

3.1.2. Atractivos de la inmigración para venir a España:

La inmigración en España presenta un carácter multifactorial. Entre sus principales causas se encuentran:

- El factor más importante de atracción migratoria es el desarrollo económico que ha demostrado España en la última década del siglo XX ,principalmente desde 1993, y primera del S. XXI. Basada en un crecimiento de la construcción y el turismo, la economía española ha venido requiriendo desde entonces una gran cantidad de mano de obra. En 2005, el país había creado unos 900.000 trabajos netos, de los que cerca de un 40% se ha ocupado por extranjeros.
- La identidad cultural, lingüística e identitaria con Iberoramérica, protectorado de Marruecos y Rumanía, es un importante factor de elección para los migrantes de esta procedencia.
- La suavidad del clima en el contexto europeo y la atracción por el modo de vida, siguiendo el efecto “Sun Belt”, es decir, “inmigración de lujo” jubilados, trabajadores a distancia.... . El 21,06% de los extranjeros que hay en España proceden_ de Europa Occidental, especialmente de Reino Unido, concentrándose en las regiones insulares y en Alicante y Málaga. Muchos de ellos son inmigrantes de alto ingresos: jubilados, trabajadores a distancia con Internet o que establecen negocios, por lo general relacionados con la hostelería.
- La cercanía geográfica a continente africano: con fronteras terrestres con Marruecos, las islas Canarias próximas al oeste africano y el propio sur peninsular cercano al Magreb. La renta per cápita española era, en 2001, doce veces superior a la de un marroquí; así, la frontera hispano-marroquí es la más desigual en términos económicos de toda la OCDE. El 18,13% de los extranjeros censados en España en 2006 procedían de este continente, muy especialmente de Marruecos.

La población extranjera se suele concentrar en las zonas de mayor dinamismo económico del país, y por tanto con mayor necesidad de mano de obra. Así, las zonas de España con mayor proporción de inmigrantes son Madrid y su área de influencia, el arco mediterráneo y las islas. En el caso de los inmigrantes comunitarios, muchos buscan el poder disfrutar de un clima más suave que el de sus países de origen; de esta manera, los residentes de la Unión Europea se suelen concentrar en las costas de Levante, Andalucía, Baleares y Canarias. Por el contrario, las regiones con menor proporción de inmigrantes en el 2005 son

Extremadura (2,3% frente al 8,46% nacional), Asturias (2,5%), Galicia (2,5%), País Vasco (3,4%), Castilla y León (3,6%) y Cantabria (3,7%).

3.2 EXPULSIÓN DE INMIGRANTES: REGULACIÓN

La Ley Orgánica de extranjería de 1985 (LOE), aprobada en vísperas de la entrada de España en la Unión Europea, se orientaba casi exclusivamente al control policial de la inmigración, ignoraba los problemas sociales (reagrupación familiar, educación, sanidad...) de los inmigrantes y, sobre todo, establecía un sistema de permisos de trabajo y residencia que casi impedían la llegada legal de nuevos inmigrantes e incluso forzaba el paso a la situación irregular (por la brevedad de los permisos, la burocracia de sus renovaciones, etc) a buena parte de los inmigrantes que habían tenido en algún momento todos los papeles en regla. Los efectos de la LOE tuvieron que ser remediados en varias ocasiones (regularización extraordinaria de 1991, contingentes anuales desde 1993, reagrupación familiar en 1994), y finalmente la LOE fue corregida en puntos decisivos por el Reglamento de 1996, aunque un reglamento nunca podría modificar una ley. Finalmente se llegó a la aprobación, en enero del 2000, de una Ley Orgánica que la sustituye totalmente.

La "Ley Orgánica 4/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros y su integración social" supone avances importantes en el reconocimiento de los derechos, un incremento de la seguridad jurídica, un progreso en las prestaciones sociales, y algunos cambios en la regulación de los permisos de residencia y trabajo, y como consecuencia de todo ello, abre las posibilidades de integración social de los inmigrantes, tal como se proponen en su título.

La ley deroga expresamente la anterior ley orgánica de extranjería, y las demás disposiciones reglamentarias que resulten contrarias a su contenido, de forma que gran parte del Reglamento de 1996, y otras disposiciones inferiores, continúan vigentes y deben continuar aplicándose. Como ha sido habitual cada vez que se ha aprobado una ley o un nuevo reglamento general, se prevé una regularización extraordinaria para todos los extranjeros que se encontraran en España antes del 1 de junio de 1999 y acrediten haber solicitado en alguna ocasión permiso de residencia o trabajo.

Todo el Título primero de la ley se dedica a los *derechos y libertades*, incluyendo la reagrupación familiar, que constituye un derecho fundamental, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de ser una vía importante de nueva inmigración y un aspecto esencial para la permanencia y la integración de los inmigrantes. Los derechos de los residentes son semejantes a los propios de los ciudadanos (libertad circulación, reunión, asociación, etc.), salvo en el punto clave del derecho de sufragio y de acceso a la función pública. También se reconocen algunos derechos a los inmigrantes que se encuentran en situación irregular, entre los que destacan las prestaciones sanitarias y la educación, que debe proporcionarse, por mandato de Tratados internacionales a todos los niños al margen de la situación legal de sus padres. La configuración de los derechos en esta Ley tiene además la virtud de atender a las situaciones concretas de la inmigración, que resultan importantes para los afectados, como la atención a la documentación, la asistencia jurídica gratuita, el silencio positivo para las renovaciones de los permisos de trabajo y residencia, la posibilidad de ser contratado como personal laboral por las administraciones públicas y la posible participación de ONG en apoyo de los inmigrantes en los procedimientos administrativos y judiciales que les afecten. La ley contiene además dos principios generales, el principio de igualdad (art. 3) y la cláusula antidiscriminatoria (art. 21), que pueden alcanzar efectos amplios contra las actitudes xenófobas.

3.2.1 Sanciones en la Ley de Extranjería.-

La expulsión de los extranjeros de nuestro país puede imponerse en caso de infracción muy grave o graves de letras d), e) y g) del art. 49. Entre éstas la que puede ser decisivas en la práctica son la entrada por lugares diferentes de las fronteras o contraviniendo una prohibición de entrar (que a menudo serán objeto de devolución, ahora llamado retorno)

y la participación en actividades ilegales, que presenta una delimitación tan etérea, que difícilmente puede considerarse constitucional, porque actividad ilegal puede ser actuaciones totalmente diversas, la mayoría de las cuales no pueden provocar la expulsión de un extranjero. Algunos otros rasgos de la expulsión se mantienen, como las dictadas por el Juez tras una sentencia condenatoria o con su autorización a petición de la administración en caso de delitos castigados con penas inferiores a 6 años. También se mantiene que la expulsión acarreará la prohibición de entrada, entre 3 y 10 años. Igualmente subsisten los Centros de internamiento para asegurar la aplicación de la expulsión. Pero los cambios mencionados dominan la regulación, por la disminución de los supuestos de expulsión e incluso por la desaparición del anterior procedimiento urgente, que dificultaba cualquier tipo de defensa ante la decisión administrativa.

La ley contiene una última parte dedicada a lograr una *administración más eficaz y la coordinación entre las distintas administraciones competentes*. En la primera dirección se inscribe la generalización de la Oficina única provincial "de inmigración"; en el segundo, la creación del Consejo Superior de Política de Inmigración, donde están representadas las CCAA y los municipios y el reforzamiento del Foro para la Inmigración.

A) Son **infracciones leves** según el art. 52 de la Ley de Extranjería, *renumerado y redactado por el apartado 45 del artículo 1 de la L.O. 8/2000, 22 diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 23 diciembre; corrección de errores «B.O.E.» 23 febrero 2001). Se corresponde con el anterior artículo 48.Vigencia: 23 enero 2001 :*

- **a)** La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.
- **b)** El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.
- **c)** Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con autorización de residencia temporal.

- **d)** Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular. ▫ *Letra d) del artículo 52 introducida por el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009*
- **e)** La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados. ▫ *Letra e) del artículo 52 introducida por el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009*

▫

B) 1. Son infracciones graves de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Extranjería, *redactado por el apartado cincuenta y seis del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009 :*

- **a)** Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.
- **b)** Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.
- **c)** Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre

que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

- **d)** El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- **e)** La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.
- **f)** La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- **g)** Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.
- **h)** Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones graves:

- **a)** No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.
- **b)** Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.
- **c)** Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período

de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

- **d)** Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

C) Infracciones muy graves: Por su parte el art. 54, *redactado por el apartado cincuenta y siete del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009*, establece que son infracciones muy graves:

- **a)** Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la [Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero](#), sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- **b)** Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.
- **c)** La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.
- **d)** La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.
- **e)** Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.
- **f)** Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de

obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

- **g)** La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

- **a)** El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.
- **b)** El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.
- **c)** El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

3.2.2 Sanciones.-

El régimen de Sanciones viene establecido en el Artículo 55 redactado por el apartado cincuenta y ocho del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

- **a)** Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.
- **b)** Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros. En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a) de esta Ley, además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a sufragar los costes derivados del viaje.
- **c)** Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados. La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el artículo 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.

2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el

procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, la competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

5. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

7. Si el sancionado por una infracción prevista en los artículos 52.e) o 54.1.d) de esta Ley fuera subcontratista de otra empresa, el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que conocieran que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderán, solidariamente, tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones, como de las demás

responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador. El contratista o subcontratista intermedios no podrán ser considerados responsables si hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3.2.3 Expulsión del territorio.-

Artículo 57 Expulsión del territorio

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurran razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- **a)** Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
- **b)** Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.
- **c)** Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- **d)** Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

7.

a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta

naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

▪ *Artículo 57 redactado por el apartado cincuenta y nueve del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009*

En cuanto a los **efectos de la expulsión**, éstos vienen regulados en el Artículo 58 de la Ley de Extranjería que dispone que:

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

- **a)** Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.
- **b)** Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

6. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

La Sentencia TC Pleno 17/2013, de 31 enero, declara inconstitucional y nulo el inciso «Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años» del anterior número 6 del artículo 58, en la redacción dada al mismo por el artículo 1.31 de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre y que actualmente se corresponde con el número 7 del mismo artículo.

La STSJ MAD 5959/2013, Apelación nº 1189/2013, de fecha 10 de junio de 2013, Fundamento Jurídico Tercero, establece que *“en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad la doctrina del Tribunal Supremo en relación a si la infracción prevista en el art 53-a) , de la ley 4/2000 debe ser sancionada con multa o con expulsión y las necesidades de motivación cuando se opta por esta última podría sintetizarse en lo siguiente (STS – Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5 - , de 29 de septiembre de 2006. Recurso núm. 5450/2003). “ En la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio (RCL 1985\1591), la expulsión del territorio nacional no era considerada una sanción, y así se deduce de una interpretación conjunta de sus artículos 26 y27, al establecerse como sanción para las infracciones de lo dispuesto en la Ley la de multa y prescribirse que las infracciones que den lugar a la expulsión no podrían ser objeto de sanciones pecuniarias. Quedaba, pues, claro en*

aquella normativa que los supuestos en que se aplicaba la multa no podían ser castigados con expulsión. La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000\72, 209), artículos 49 a 51-1-b y 53-, en regulación mantenida por la reforma operada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, artículos 53-a), 55-1-b y 57-1, cambia esa concepción de la expulsión, y prescribe que en el caso de infracciones muy graves y graves de las letras a), b), c), d), y f) del art 53 <<podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español>>, e introduce unas previsiones a cuyo tenor <<para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas (sic) se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad, y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia>>.

De esta regulación se deduce:

1º.- Que el encontrarse ilegalmente en España (una vez transcurridos los noventa días previstos en el artículo 30.1 y 2 de la Ley 4/2000, reformada por la Ley 8/2000 ya que durante los primeros noventa días no procede la expulsión sino la devolución), repetimos ese encontrarse ilegalmente en España, según el art 53.a), puede ser sancionado o con multa o con expulsión. No sólo se deduce esto del artículo 53.a) sino también del artículo 63.2 y 3 , que expresamente admite que la expulsión puede no ser oportuna (art 63.2) o puede no proceder (art 63.3), y ello tratándose, como se trata, del caso del artículo 53.a), es decir, de la permanencia ilegal.

Por su parte el Reglamento 864/2001, de 20 de julio (RCL 2001\1808. 2468), expresamente habla de la elección entre multa o expulsión, pues prescribe en su artículo 115 que <<podrá acordarse la expulsión del territorio nacional, salvo que el órgano competente para resolver determine la procedencia de la sanción de multa>> . (Dejemos de lado ahora el posible exceso del Reglamento, que, en este precepto y en contra de lo dispuesto en la Ley, parece imponer como regla general la expulsión y como excepción la multa). Lo que importa ahora es retener que, en los casos de permanencia ilegal, la Administración, según los casos, puede imponer o bien la sanción de multa o bien la sanción de expulsión.

2º.- En el sistema de la Ley la sanción principal es la de multa, pues así se deduce de su artículo 55.1 y de la propia literalidad de su artículo 57.1, a cuyo tenor, y en los caso, (entre otros) de permanencia ilegal, <<podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional>>.

3º.- *En cuanto sanción más grave y secundaria, la expulsión requiere una motivación específica y distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal, ya que ésta es castigada simplemente, como hemos visto, con multa. Según lo que dispone el artículo 55.3 , (que alude a la graduación de las sanciones, pero que ha de entenderse que resulta aplicable también para elegir entre multa y expulsión), la Administración ha de especificar, si impone la expulsión, cuales son las razones de proporcionalidad, de grado de subjetividad, de daño o riesgo derivado de la infracción y, en general, añadimos nosotros, cuales son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión y prohibición de entrada, que es una sanción más grave que la de multa.*

4º.- *Sin embargo, resultaría en exceso formalista despreciar esa motivación por el hecho de que no conste en la resolución misma, siempre que conste en el expediente administrativo. En efecto:*

A) Tratándose de supuestos en que la causa de expulsión es, pura y simplemente, la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos, es claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa por qué acude a la sanción de expulsión, ya que la permanencia ilegal, en principio, como veíamos, se sanciona con multa.

B) Pero en los supuestos en que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal, otros datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la expulsión, no dejará ésta de estar motivada porque no se haga mención de ellos en la propia resolución sancionadora”.

4- ESTUDIO DE ALGUNOS GRUPOS ESPECIFICOS DE INMIGRANTES (GAMBIANOS, DOMINICANAS, CABOVERDIANOS Y MARROQUIES).-

4.1 SITUACIÓN DE PARTIDA.-

La inmigración en España es muy variada y está dominada por la procedente de áreas culturalmente cercanas. En España, la mayoría de los inmigrantes provienen de Iberoamérica (el 36,21% del total de extranjeros afincados en España, según el censo INE 2006; les siguen después los procedentes de la Unión Europea (34,45%) y del norte de África (14,83%). A gran distancia se encuentran los extranjeros

provenientes de la Europa no comunitaria (4,40%), el África subsahariana (4,12%), el Extremo Oriente (2,72%), el Subcontinente indio (1,67%), América del Norte (0,66%) y Filipinas (0,48%). Del resto de Asia y de Oceanía sólo son originarios el 0,50% restante, mientras que están registrados un 0,02% de apátridas.

En este trabajo y ante la imposibilidad de estudiar todos los grupos de inmigrantes, se estudian cuatro grupos de inmigrantes en nuestro país: gambianos, dominicanos, caboverdianos y marroquíes. Se lleva a cabo un análisis comparativo de los diversos grupos, de su inserción en el mercado laboral y de los elementos estructurantes del proceso migratorio, pero principalmente se estudia el punto de partida. Se trata de ver que pasa por dentro del proceso, cuáles son los problemas tanto en origen como en destino y las mediaciones que unen los dos extremos.

Se parte de un análisis etnográfico en la situación de partida, teniendo en cuenta como elemento fundamental la incidencia y repercusión de la emigración en la estructura social de los grupos en cuestión. Se analiza la propia organización social del proceso migratorio, tratando de establecer claramente las variaciones y diferencias entre unos colectivos y otros. En ello se da importancia a las redes sociales y a su incidencia variable.

Uno de los problemas centrales es también la inserción de los inmigrantes en el mercado de trabajo. Partiendo del presupuesto de que se trata de un mercado discontinuo, se critica la idea de la segmentación, al menos en cuanto se refiere al trabajo inmigrante. Se trata de aislar algunas variables tales como salario y duración o seguridad en el empleo y, a partir de ellas, dar cuenta de las condiciones laborales.

A) GAMBIANOS:

Los Gambianos en Gambia están divididos en diversos grupos étnicos. El grupo étnico más numeroso son los mandinka o mandinga. La lengua mandinga es la lingua franca y el inglés la lengua oficial, además, en Gambia se hablan otras seis lenguas. Los grupos étnicos más numerosos después de los mandingas son los serer, los wolof, los fulla y los diola. La sociedad gambiana está dividida en tres grupos endogámicos (castas). Esta división tripartita de la sociedad lleva consigo la necesidad de casarse dentro del grupo. Desde el punto de vista del matrimonio, las distinciones étnicas son irrelevantes y solo juegan un papel importante las distinciones de grupo o clase.

El sistema básico de tenencia de la tierra en la Gambia rural es el de usufructo, de tal manera que el que detenta el derecho tiene la

posibilidad permanente de usar la tierra que él o ella ha limpiado y preparado. El derecho al usufructo es heredable pero no alienable, es decir, que no puede ser arrendado ni hipotecado. Las mujeres pueden adquirir la tierra lo mismo que los hombres, limpiándola o preparándola en el bosque o recibéndola en herencia de los antepasados. El origen de la propiedad de la tierra está en el trabajo, la tierra pertenece a aquel grupo que, en un momento determinado, limpió un trozo de bosque y la empezó a cultivar. Ahora bien, la tierra es propiedad de la unidad doméstica y unida a la propiedad de la tierra está la prestación de trabajo, que también se lleva a cabo en común, por los miembros de esta unidad.

Por una parte están los campos que pertenecen a la unidad doméstica en su conjunto y que tienen como misión el sustento de la misma. Todos los miembros hábiles de la familia tienen que trabajar en esos campos. Se trata de un trabajo obligatorio. El producto se pone bajo el control del jefe masculino de la casa, quien lo distribuye al conjunto de la unidad doméstica.

Hay otras tierras cuyo usufructo es estrictamente individual, incluido en ello la venta de los productos para ganancia personal. Esta tierra se dedica al uso individual y este uso puede pasar a la generación siguiente.

Tanto hombres como mujeres pueden exigir la propiedad individual de algunos trozos de tierra, o bien porque la han preparado y puesto en cultivo, o porque la han recibido de sus mayores. Sobre esta tierra, ningún pariente ni miembro del recinto tiene derecho, y puede ser arrendada o dada en herencia a los sucesores. Los hijos heredan la tierra Kamanyango de su padre y las hijas heredan la tierra de la madre, aunque en principio la tierra puede ser dada a quien se quiera. Los campos poseídos individualmente son una arena de discusión común entre mujeres y hombres en la sociedad gambiana. De cualquier forma, el problema se ha centrado hasta ahora en la posesión de ella tierra kamanyango, pero la mayoría de la tierra está poseída por el conjunto de la unidad doméstica y dominada por los hombres. Vamos a explicar un poco esto:

La esencia de la estructura social mandinga viene determinada por dos elementos: la patrilinidad y la territorialidad. Tanto en las unidades domésticas nucleares como en las extensas lo que está presente es una transmisión patrilineal de la herencia y también una transmisión al primogénito. Es curioso que este sistema de transmisión al primogénito está presente tanto dentro de la sociedad gambiana como entre la sociedad catalana, donde los gambianos se han asentado.

Dentro del patrilineaje suele existir una competición muy fuerte entre los hijos de diversas madres así como entre los hijos de los diversos hermanos por las posiciones de autoridad. La consecuencia consiste en que aunque el núcleo del linaje permanece (en su sitio) numerosos segmentos del mismo se separan y emigran no sólo a otros pueblos dentro del distrito sino a otros distritos. En las unidades domésticas poligénicas se produce una fuerte competición, fricción o fraccionalismo entre los hijos de diversos hermanos. Esta competición trae consigo la tendencia a emigrar fuera del recinto familiar.

Otro elemento es la necesidad de obtener una cantidad de dinero suficiente para poder pagar el “dinero de la novia” y casarse. Para los hijos que permanecen en la casa esto es prácticamente imposible y por esta razón tienden a emigrar fuera para trabajar, ya sea de una manera temporal o más permanente.

Todo este conjunto de elementos crean una sociedad con una movilidad tremenda. Existe un isomorfismo entre el sistema de herencia patrilineal con el sistema de primogenitura y la distribución de la tierra entre los diversos linajes en donde el linaje fundador y más viejo es el señor de la tierra y los otros son conceptualizados como extranjeros o inmigrantes. Desde este punto de vista el estatus de los hijos o hermanos menores dentro de las unidades domésticas se parece mucho al de los extranjeros o inmigrantes, lo que conlleva consecuencias comportamentales importantes.

En conjunto, nos encontramos con una situación en la que los nativos gambianos emigran dentro del país o hacia fuera, a Senegal o Nigeria en busca de trabajo. En el caso de la sociedad gambiana la emigración ha sido un fenómeno constante en los últimos ocho o diez siglos. Esto hace que la emigración forme parte sustancial o nuclear de la propia estructura social.

Desde este punto de vista podríamos clasificar las sociedades en aquellas en las que la emigración forma parte integrante de la propia estructura social; los casos más claros serían no solo Gambia sino muchas otras sociedades de África Occidental. Habría otro tipo en el cual dentro de la estructura social se han producido adaptaciones importantes al fenómeno migratorio. La República Dominicana sería un ejemplo típico. Y, por último, otras sociedades en donde los procesos migratorios han ejercido un influjo menos duradero.

Por lo que cuentan los inmigrantes, en un primer momento emigran dentro de la misma Gambia y a la vez a algunos países del África Occidental como Senegal o Nigeria; posteriormente algunos de ellos siguen la tradición ancestral del comercio transahariano y llegan a

Marruecos, en donde se juntan con marroquíes para venir al Maresme o a la ciudad de Barcelona. Otros han ido a Alemania o a Francia y desde allí, y después de haber trabajado en esos países, han venido a España. Por último vemos que parece evidente que la emigración en Gambia está relacionada con la familia en su inmensa mayoría.

B) DOMINICANAS:

Una peculiaridad de la República Dominicana, que probablemente se da en muy pocos sitios, es que al mismo tiempo que el país expulsa población para los Estados Unidos, importa trabajadores de Haití, el país más pobre del hemisferio. La República Dominicana, desde siempre, ha sido punto clave para la inmigración extranjera, de todo tipo de grupos sociales y culturales. Este país es y ha sido siempre un lugar muy llamativo para todos aquellos extranjeros que desean salir de su país. Entre todos estos inmigrantes extranjeros podemos reconocer a sus vecinos, los haitianos, a los cuales también, por alguna u otra razón, les atrae este país.

Al mismo tiempo que las dominicanas vienen a España, los haitianos ocupan trabajos agrícolas en la República Dominicana. Es importante subrayar que el caso de la producción de azúcar es bastante diferente del café. El trabajo en la caña de azúcar fue considerado siempre trabajo haitiano (si el trabajo en la caña de azúcar se considera “trabajo haitiano” hay un tipo de trabajo que se considera como trabajo propio de los dominicanos y es la recolección del café) . Aunque este elemento simbólico no explique las causas de este fenómeno, es claro que, desde los años veinte, la producción azucarera dominicana ha dependido de la importación masiva de mano de obra haitiana infrapagada. El caso del café es distinto en cuanto que éste se produce en pequeñas unidades agrícolas y requiere una fuerza de trabajo estacional que trabaje, o bien por salarios bajos o bien sin cobrar salario porque se trata de trabajo familiar no remunerado. En ambos casos se emplea una gran cantidad de trabajo femenino.

De todas formas, los salarios bajos son un problema que no solo se refiere al trabajo agrícola. Cuando hace unos años se preguntaba cuánto tiempo se tarda en ganar en la República Dominicana lo que en España se gana en un mes, la respuesta era más de cinco meses (a mediados de la década de los 2000).

Todos los autores están de acuerdo en que aunque no hay ninguna región o segmento de la población dominicana que no haya sentido directa o indirectamente los efectos de la migración internacional, en el

caso de la emigración a los Estados Unidos, la mayoría de los emigrantes no provienen de los estratos rurales más pobres sino más bien de las clases trabajadoras urbanas que tienen recursos no solo económicos sino un cierto entrenamiento y un nivel educativo más alto que la media de los que no emigran (Portes y Grosfoge, 1994:58).

Por otra parte, en cuanto a la emigración hacia España, lo que llama la atención es que es un sistema en donde las mujeres juegan un papel central desde el principio. Ellas son la inmensa mayoría de las inmigrantes. Este fenómeno tiene lugar desde el principio, de tal manera que son ellas las que constituyen el primer núcleo de la red migratoria. Desde este punto de vista, este sistema se diferencia del de la emigración a Estados Unidos y se parece más al que se produce con respecto a las ciudades latino-americanas en donde la demanda de empleadas en el servicio doméstico favorece la emigración de las mujeres más que la de los hombres.

En el caso de la emigración a los Estados Unidos, que es la emigración mayoritaria desde el punto de vista numérico, son los varones los que emigran primero. Para la mujer la fidelidad y atención a las necesidades del marido y su papel como madre es considerado como fundamental.

En el caso de la emigración dominicana a España es totalmente diferente. En primer lugar es una emigración que es iniciada por mujeres y hasta el momento presente sigue siendo una emigración de mujeres. Su origen es más bien rural y no urbano como en la emigración a Norteamérica. Desde un punto de vista económico no se puede hablar de que se trate de miembros de la clase media sino más bien de grupos más bien pobres, aunque cuantificar esto es bastante difícil.

Algunos autores como A. Portes y R. Bach, llegan a describir la emigración de dominicanas como un proceso de creación de redes que depende y a la vez refuerza las relaciones sociales a través del espacio. Una parte esencial de las relaciones que constituyen la red migratoria son las relaciones de los miembros que forman las unidades domésticas. Las unidades domésticas de las que parten las mujeres dominicanas tienen algunas características. Se trata de mujeres que, en una inmensa mayoría, han dejado en la República Dominicana a su esposo y, frecuentemente, a sus hijos.

El carácter multinuclear de las unidades domésticas de los emigrantes está claro en el caso de las emigrantes dominicanas a Madrid en cuanto que una parte central de la familia nuclear, la esposa, se instala en España y en la zona del suroeste de la República Dominicana permanecen el esposo y los hijos.

El primer efecto de la venida de estas mujeres casadas a España es la aparición de nuevas unidades domésticas que se caracterizan por la dispersión espacial de sus miembros en dos países diferentes. Esto da lugar a un tipo de unidades domésticas que podrían designarse como multinucleares. Es decir, familias nucleares que viven en más de una casa.

Es importante subrayar que de la misma manera que la red migratoria ha sido iniciada por mujeres, el fenómeno se continúa por mujeres de la propia familia. Se puede especular con las posibilidades de que se constituya aquí una especie de familia monoparental de carácter matrifocal. Siguiendo a Ubaldo Martínez Veiga, existen condiciones para ello en cuanto que la emigración de los varones es un fenómeno que en este momento está prácticamente excluido por motivos estrictamente económicos.

El proceso que podría generarse en España con base en las condiciones de emigración y el mercado de trabajo en nuestro país continuaría ciertas tendencias en la organización familiar en la República Dominicana. Si este proceso madura podríamos encontrar aquí un nuevo fenómeno de matrifocalidad, no extenso como en la República Dominicana sino reducido y nuclearizado, pero que produciría unidades domésticas constituidas por la madre, las hermanas y sus hijas.

Se cree que los inicios de la emigración a España desde la República Dominicana se constituyen con base en la venida de algunos estudiantes, algunas familias españolas que entran en contacto con mujeres dominicanas de la zona y, sobre todo, algunas órdenes religiosas que buscan colocación en España.

Pero hay algunos otros fenómenos que tienen mucha importancia. En la República Dominicana como en otras zonas del Caribe existe lo que A.P. Maingot (1991) designa como una "cultura de la emigración" que tiene sus bases en fenómenos absolutamente tangibles tales como el hecho de que es muy difícil encontrar alguna unidad doméstica que no esté en contacto con la emigración.

En la República Dominicana existe una cultura de la emigración. Las mujeres dominicanas poseen la mayoría de ellas al menos un familiar que ha emigrado. Se produce lo que Lourdes Arizpe (1982) denomina una emigración por relevos. En ella se trata de hijos que reemplazan o relevan a sus padres/madres en el lugar de destino de la emigración. El ancla de la red en la República Dominicana suele ser la abuela, que es la que cuida a los hijos y la que en gran medida recibe las remesas. Es evidente el carácter matrilineal del fenómeno. Se trata de un conjunto de relaciones de abuela, a madre, a hija que tiene una dimensión diacrónica

y continua. Por otra parte a través de estas relaciones fluyen bienes, servicios e información. La organización matrilineal y matrifocal del proceso migratorio responde a un diseño, a las intenciones de las propias mujeres que organizan y canalizan el proceso migratorio por esas líneas.

C) CABOVERDIANOS:

La emigración juega un papel central en la historia de Cabo Verde, aunque es muy difícil llegar a estimaciones exactas sobre su tamaño.

El archipiélago de Cabo Verde está situado en el Océano Atlántico, a 600 kms de la costa de Senegal. Es un archipiélago volcánico ocmuesto por diez islas principales y cinco pequeñas islas de las cuales sólo nueve tienen habitantes, en 2005 se cifraban en 463.000 habitantes, aunque más de medio millón vivía fuera del país. Una de las causas de la emigración son las duras condiciones de vida en las islas, de origen volcánico, marcadas por suelos áridos.

Las islas están bastante alejadas las unas de las otras y además su territorio es muy quebrado y pobre desde un punto de vista agrícola. Únicamente un cuarto de la extensión de la tierra es cultivable y con una productividad muy baja. El problema fundamental consiste en que estas islas situadas en el extremo occidental del Sahel sufren de un clima extremadamente seco (la última sequía duró dieciséis años), que ha producido ciclos casi continuos de hambre que ha matado a miles de personas, destruyendo la vida de más del 40% de la población y forzando a la emigración masiva a Europa y a los Estados Unidos. Hay muy diversos destinos de la emigración caboverdiana, así como diversos procesos migratorios, pero los más importantes son la emigración a Guinea Basau, a los Estados Unidos, a Portugal, a Holanda y al resto de Europa. Dentro de la emigración no voluntaria habría que subrayar la que va dirigida Sao Tomé y Príncipe.

Quizá la emigración más antigua desde Cabo Verde sea la que va dirigida al Golfo de Guinea. Debemos recordar aquí que Cabo Verde tiene una historia reciente. Los primeros navegantes llegaron en el S. XV y se encontraron con un archipiélago completamente deshabitado, donde no hallaron vestigios de presencia humana. Los colonos se establecieron en Sao Tiago, convertida en uno de los centros del tráfico de esclavos. La República de Cabo Verde, como la mayoría de las colonias portuguesas en África, consiguió su independencia en 1975.

La emigración de caboverdianos a los Estados Unidos comienza a final del siglo XVII y tiene que ver con el trabajo de los balleneros en las costas de Cabo Verde que había empezado a principio del siglo XVII con

los recursos de capitalistas portugueses que habían solicitado la asistencia técnica de pescadores vizcaínos. A finales del siglo XVII o principios del XVIII empiezan a llegar balleneros norteamericanos que poco a poco contratan personal nativo que va a emigrar a los Estados Unidos.

A partir de 1970 es cuando empiezan a llegar caboverdianos a España. Es interesante subrayar lo que se produce en la emigración a Portugal. En un primer momento los caboverdianos sustituyen a los trabajadores portugueses y posteriormente emigran a Europa con ellos. En la emigración caboverdiana a El Bierzo se da en muchos casos algo parecido, llegan los trabajadores de Cabo Verde junto a los portugueses que emigran a Europa. Sin embargo, no todos llegan a través de Portugal, algunos llegan directamente desde Cabo Verde sin pasar un tiempo apreciable en Portugal.

En cuanto a la emigración a España se produce el fenómeno de que los varones emigran a El Bierzo o a Galicia y las mujeres a Madrid a trabajar en el servicio doméstico. Se dan bastantes casos de mujeres y hombres caboverdianos que tenían un compromiso entre ellos u otros en los que se trataba de esposo y esposa. Lo que es curioso es que las mujeres y hombres emigran por separado a destinos distintos. Las mujeres emigran a Madrid para trabajar en el servicio doméstico y los hombres a El Bierzo o a Galicia a trabajar en la mina o en la pesca.

La cantidad enorme de emigrantes tiene efectos importantes en la vida interna de Cabo Verde. En un país en donde la población emigrante casi dobla a la que vive en el país. Además, las remesas que los emigrantes envían constituye uno de los pilares básicos de la economía caboverdiana. No obstante Cabo Verde está llegando poco a poco a los folletos de las agencias de viaje, que ensalzan sobre todo la belleza de Isla de Sal, considerada el “Hawai” del archipiélago. A quien le guste caminar su destino es el relieve accidentado de la isla de Santo Antao, célebre también por su licor a base de caña de azúcar. En Sao Vicente se celebra un vistoso carnaval inspirado en el de Brasil.

C) MARROQUÍES:

Los marroquíes que llegan a España como inmigrantes proceden en su mayoría de provincias que a partir de 1912 fueron un protectorado español. Las zonas emisarias de emigrantes a España desde Marruecos son precisamente aquellas que durante más tiempo han tenido una historia común con la Península.

Si nos detenemos un poco en la historia migratoria del norte de Marruecos podemos comprender algunos de los problemas implicados. En un libro fundamental sobre la emigración magrebí en Francia, Larbi Talha afirma que “la base de formación del conjunto de asalariados migrantes empieza con las primeras movilizaciones, en el sentido militar del término, de la reserva de trabajo que la conquista colonial había desatado de los lazos de propiedad y la posesión (Taha, 1989:64).

En el caso francés es la Primera Guerra Mundial la que trae consigo una movilización en las colonias francesas. Se presentan dos tipos de necesidades, una de aumentar el contingente de soldados en el campo de batalla, y la otra de reemplazar los obreros para sustituir la mano de obra francesa que había sido movilizada (Rager, 1950). Por tanto, es la Primera Guerra Mundial la que moviliza de una manera forzada la emigración de magrebíes a Francia. Unos como soldados y los otros como obreros que van a insertarse dentro del sistema francés.

Por tanto, lo que podíamos llamar primera movilización de la mano de obra emigrante se constituye en el norte de Marruecos (y en otros lugares del país) basándose en dos procesos. Se trata de la movilización estrictamente militar para el ejército e industrias francesas durante la Primera Guerra Mundial. El segundo proceso es la emigración, estacional o más permanente, a Argelia (debidas éstas últimas a graves crisis alimenticias).

La presencia de españoles trae consigo transformaciones importantes en el régimen de tenencia de la tierra. Los españoles traen consigo, además de muchas otras cosas, una reorganización territorial y administrativa de todo el territorio del norte de Marruecos. Antes de la llegada de los españoles no era demasiado frecuente la propiedad privada de la tierra. Aunque ésta existía, representaba más bien una especie de usufructo de un trozo explotado por una familia o linaje a lo largo del tiempo. No es que no hubiera propiedad privada, sino que había grandes extensiones de propiedad comunal, e incluso la propiedad privada estaba mediada por la pertenencia al linaje. Con la llegada de los españoles el derecho consuetudinario es sustituido por las leyes sharia y normas civiles introducidas por los españoles, lo que trae consigo una enorme cantidad de disputas y conflictos, pero a la larga un establecimiento de la propiedad privada individual o melk. Con el desarrollo e introducción de la propiedad privada (melk) sobre la tierra ésta se hacía exclusiva, de tal manera que se hace imposible el uso común de la tierra para pasto. Con ello, la gente sin tierra no puede mantener sus rebaños. Este es un proceso que se consolida a partir de 1926.

La introducción y generalización de la propiedad privada por parte de la potencia colonial impide la utilización comunal de algunos recursos que podían ser utilizados como una válvula de escape para las poblaciones más pobres y a la vez crea fenómenos extremos de estratificación económica. Esto trae consigo un aumento inmenso de la presión demográfica sobre los recursos que trae como consecuencia la búsqueda de empleo fuera de la agricultura, y el alistamiento en el ejército español era un empleo disponible por el cual las poblaciones competían.

La distribución muy desigual de la propiedad y el enorme crecimiento demográfico llevan un proceso de convergencia. Los campesinos trabajan cada vez zonas más marginales desde el punto de vista de la producción. Además de ello, se acortan los periodos de barbecho y las parcelas se hacen más pequeñas. Ante una situación como ésta, una de las primeras respuestas de los campesinos fue la de tratar de buscar trabajo fuera de la agricultura. Pero la situación era tan dramática que lo que se produjo fue un fenómeno de éxodo rural. Esto indicaba que el tamaño de su parcela era tan pequeño que era inviable o que simplemente se había quedado sin tierra. El éxodo rural marroquí empieza en 1920.

En segundo lugar, existía una condición de tipo ecológico que tiene gran importancia. La agricultura en la zona del Protectorado español dependía en gran medida de la lluvia y ésta era un bien muy escaso. Las sequías azotan las zonas. La presión demográfica, la sequía y el hambre que se apodera de Marruecos a partir de 1935 producen un fuerte incentivo para que se produzca el fenómeno migratorio.

Gran parte de los inmigrantes marroquíes que llegan a España entre 1985 y 1989 son personas que han estado ya en otros países europeos y que han recalado en España porque se pensaba que el trabajo era muy abundante, pero sobre todo porque el control era menor. En principio se piensa que la llegada de los primeros contingentes importantes de marroquíes a España representaba como una especie de rebosamiento de la emigración a otros países europeos, especialmente Alemania, Holanda y Francia, no porque esos países se hayan llenado sino porque imponen políticas más y más restrictivas con respecto a la emigración. Esto explica en parte el origen de los inmigrantes marroquíes en España. La mayor parte de los cuales procede del norte de Marruecos (aunque esta situación cambia diariamente y cada vez se amplía más el área de origen, pero en principio todo el mundo está de acuerdo en que el Norte es una fuente de emigración enormemente importante).

De este fenómeno se puede ofrecer una explicación plausible y que sin duda alguna tiene su importancia. Consistiría ésta en afirmar que los lazos históricos culturales y económicos creados desde la época del Protectorado han servido para canalizar la emigración de esta parte de Marruecos hacia España. Pero hay otros elementos que influyen en este flujo de inmigrantes a España. No cabe duda de que la distancia juega un papel importante. Sin embargo la razón principal hay que buscarla en una serie de factores. En primer lugar es evidente que algunas de las provincias que constituían el antiguo Protectorado español se han convertido en zonas rurales, de la periferia, que han recibido un nivel de inversión más bajo de lo que sería apropiado. Este fenómeno trae consigo una fuerte expulsión hacia fuera de parte de la población. Algunas de estas provincias tienen unos mercados de trabajo tan congestionados que han expulsado continuamente población hacia Europa.

En el nordeste parece que los neo-urbanos son en gran medida candidatos a la emigración externa, las ciudades del norte sirven literalmente de plato giratorio para la emigración hacia Europa (Lasonde, 1983).

Las respuestas a la pobreza de la tierra son dos: las luchas internas y la emigración. La emigración, en muchos casos, ejerce un influjo central en la organización social de las poblaciones. Se trata de un proceso que no termina en el momento en el que se instala uno en un país distinto del de origen sino que dura mucho más en el tiempo.

La organización social está basada en clanes y linajes. Existe una mezcla de tierra apropiada individualmente y otras tierras colectivas que ha caracterizado el sistema de tenencia de la tierra marroquí desde siempre. Evidentemente las proporciones entre los diversos sistemas de tenencia varían históricamente. A pesar de todo esta mezcla de propiedad colectiva e individual sigue existiendo en estos momentos sin que corra ningún peligro de desaparecer. Además de estas tierras comunales existen otros fenómenos de ayuda o prestación del trabajo que tienen mucha importancia, nos referimos a la *twiza*. En el pasado este sistema de ayuda se daba a todos los que la solicitaban. El que no puede cultivar el campo en razón de su pobreza hace una petición a la comunidad en forma de un pan de azúcar y el día siguiente los trabajadores se juntan y ayudan al pobre. Se trata de una ayuda fraterna entre vecinos de tal manera que el beneficiario únicamente tiene la obligación de devolver el favor de invitar a todos a comer. En última instancia de lo que se trata es de una donación de trabajo a la cual corresponde una contraprestación y todo ello coronado con una comida en común (Bourdieu, 1958).

La emigración ha traído consigo la transformación de este fenómeno comunitario en algo totalmente distinto. Como dice Mohamed Lazaar (1990), antiguamente casi todos los campesinos llamaban a una twiza porque esto permitía llevar a cabo los trabajos en el justo momento sin necesidad de gastar mucho. Pero con la emigración al extranjero esta forma de ayuda ha cambiado profundamente de significado: poco a poco se ha convertido más en una forma de demostración social que en una forma de ayuda.

Lo que ocurre es que los emigrantes en los periodos de vacaciones llaman más y más a la twiza. Lo que ellos hacen es realizar grandes gastos para dar de comer a los que vienen a ayudar. Con frecuencia en estos momentos el emigrante enseña a todos los comensales los aparatos electrónicos que ha traído de Europa, como televisiones, magnetófonos, etc. Con esto lo que ocurre es que se ha desarrollado mucho un elemento que ya estaba presente en la twiza tradicional y que era la rivalidad entre unos y otros acerca del banquete posterior.

La twiza adquiere importancia en el orden financiero. Se trata de un florecimiento de lo que se llaman asociaciones de crédito rotatorio en donde se juntan un conjunto de personas que cotizan periódicamente y lo que recogen lo van dando de una manera rotatoria a cada uno de los miembros que contribuyen. Normalmente se organizan con cadencias semanales, mensuales o bimensuales y sirven un poco para todo, desde comprar los vestidos de la familia a los utensilios de cocina. Con mucha frecuencia sirven para financiar la emigración y los propios emigrantes, aunque lejos, forman parte de estos círculos de rotación.

5- PREVISIÓN DEL FUTURO DE LA INMIGRACIÓN.-

La inmigración seguirá siendo una cuestión social y política durante muchos años. España empieza a lidiar con un problema en el que otros han fracasado, debe plantearse un reto. La única manera de que no ocurran acontecimientos de tal índole como la que llevó a cabo Milosevic a la ex-Yugoslavia, se trata de mostrar a todas las personas un respeto normal y corriente.

La aceptación de un derecho de igualdad en relación con la cultura, lleva a considerar la exigencia de un multiculturalismo en la sociedad española actual. La igualdad en el acceso a los bienes y servicios, especialmente a los servicios públicos elementales, como los de salud y enseñanza, lleva la exigencia de facilitar este acceso a todas las personas, independientemente de su origen y de sus condiciones. Se parte de la exigencia de un multiculturalismo a la hora de contemplar las

características de nuestra sociedad. No existen culturas superiores a otras sino que se trata de manifestaciones diferentes que expresan tanto el origen como en ocasiones la libre elección de las personas.

El multiculturalismo supone también una posición abierta hacia la expresión de las diversas culturas que conviven en una sociedad, con la aceptación de la complementariedad de las mismas. Las personas tienen un valor por ellas mismas, sus formas de vivir y relacionarse, así como sus creencias son atributos que poseen, las enriquecen, y que se aceptan en la medida en que no alteran la convivencia y suponen visiones distintas del mundo que enriquecen a la sociedad en la que se manifiestan.

Detrás de la mayoría de expresiones culturales diferentes existe generalmente una historia y una tradición que conviene respetar en la medida en que acunaron el saber acumulado durante muchos años. No existen culturas mejores ni peores, ni culturas dominantes ni dominadas, sino expresiones diferentes en las que pueden existir ciertas variaciones en los valores aceptados.

La integración social debe concebirse no como una conversión cultural sino como una convivencia multicultural. El hecho de la inmigración se está convirtiendo en una realidad cotidiana desde la década de los 90, en este comienzo de milenio. La inmigración juega un papel importante en el proceso de mundialización de las economías. Los cambios geopolíticos intervenidos a lo largo del último decenio y, particularmente, la liberalización de los movimientos de las personas en Europa central y oriental, han extendido el espacio geográfico de las migraciones internacionales. Además, el creciente flujo de inmigrantes provenientes de América central y latina y de África y Asia ha incrementado la dimensión de los movimientos migratorios con destino a la Unión Europea. La proporción de los inmigrantes en la población total va ganando cotas desde el comienzo del nuevo siglo y su participación en la población activa sigue creciendo en la mayoría de los países de la OCDE.

Este fenómeno también ha alcanzado a la sociedad española y, según todas las previsiones, estamos ante un hecho que irá cobrando cada vez más relevancia en los años próximos. Este fenómeno imparable plantea, sin lugar a dudas, problemas de relación en integración entre los inmigrantes y la población autóctona. Más allá de los aspectos económicos que conlleva todo movimiento migratorio, no se pueden olvidar los problemas de integración social, cultural y lingüística que se plantean en un país como el nuestro. Los procesos de integración son

largos y lentos, pero es el conjunto de la sociedad el que tiene que hacer el esfuerzo de integración y reconocimiento de todos los ciudadanos.

El problema de los inmigrantes es que siguen siendo vistos por los países ricos como una mera mercancía que debe moverse según la voluntad del mercado, pero no como una fuente de desarrollo.

Como mantiene Sami Naïr (Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho), sólo una política madura y meditada puede permitir a los poderes públicos superar el desafío que la inmigración supone para todos los países europeos.

6- REFERENCIAS SOBRE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS DE LOS INMIGRANTES E IMPUGNACIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERÍA

Numerosa es la jurisprudencia que existe sobre derechos de los inmigrantes así como sobre impugnación de la Ley de Extranjería.

La jurisprudencia constitucional ha realizado una interpretación de la Constitución superadora de la inicial apertura e indefinición con que se había contemplado el artículo 13.1 (cuyo desarrollo se confió, por ello, de manera excesiva al legislador) y progresivamente orientada hacia la equiparación de derechos constitucionales entre españoles y extranjeros. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha utilizado distintos criterios de interpretación, entre los que se pueden considerar especialmente relevantes la conexión de los derechos con el principio de dignidad de la persona y la apelación a la garantía de contenido esencial de los derechos.

La vinculación de los derechos al principio de dignidad de la persona nos permite definir un núcleo intangible de derechos que son inherentes a la persona y de los que los extranjeros no pueden ser desposeídos. Por su parte, la apelación a la garantía del contenido esencial permite establecer un límite al legislador en la regulación de los derechos de los extranjeros que le obliga a respetar el contenido esencial de esos derechos. De ese modo, las diferenciaciones respecto de los derechos de los ciudadanos españoles que el legislador quiera introducir deben situarse extramuros del contenido esencial de esos derechos, que debe respetarse por igual para los españoles y para los extranjeros.

El planteamiento, por el que se reconoce que los extranjeros son titulares de derechos constitucionales que derivan directamente de la Constitución y en cuya regulación el legislador está limitado por la garantía del contenido esencial, se vería confirmado en la **STC 115/1987** de 7 de julio, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. En ella se declara (FFJJ 2 y 3) que los extranjeros son directamente titulares de determinados derechos constitucionales por cuanto la Constitución no los reserva específicamente a los españoles. De ese modo, se establecen límites constitucionales a la capacidad de configuración del legislador. Así el TC entiende (FJ 3) que «el art. 13.1 de la Constitución reconoce al legislador la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, pero para ello ha de respetar, en todo caso, las prescripciones constitucionales, pues no se puede estimar aquel precepto permitiendo que el legislador configure libremente el contenido mismo del derecho, cuando éste ya haya venido reconocido por la Constitución directamente a los extranjeros». Se refuerza así una línea doctrinal que tiende a dar cada vez más trascendencia a los derechos del primer grupo dentro de la triple clasificación antes indicada (los que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos).

La **STC 242/1994**, de 20 de julio afirmará también que, aun cuando la doctrina del TC admite que el art. 13 C.E. autoriza al legislador a establecer restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales que puedan disfrutar los extranjeros en España, esta posibilidad no es incondicionada pues no puede afectar a determinados derechos ni puede desconocer el respeto al contenido constitucional del Derecho o al incorporado a los Tratados ratificados por España. Por lo que se refiere a los derechos a los que no puede afectar, se trata de aquéllos que están conectados con la dignidad de la persona (FJ4): «De entrada, no podrá afectar a aquellos derechos “que pertenecen a la persona en cuanto tal, y no como ciudadano o, dicho de otro modo,... aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al art. 10.1 C.E., constituye fundamento del orden político español” (STC 99/1985, fundamento jurídico 2.)». En cuanto al contenido constitucional del Derecho, el Tribunal se refiere (FJ4) «al contenido delimitado para el derecho por la Constitución o los Tratados Internacionales suscritos por España (...) pues una cosa es “autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra es entender esa autorización como una

posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales”».

La **STC de 31 de Enero de 2012** resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco frente a la Ley de Extranjería, y aborda cuestiones de extraordinario interés sobre los derechos fundamentales, y no solo de los extranjeros, sino sentando doctrina relevante para el común de los ciudadanos.

La sentencia cuenta con un centenar de folios y con voto particular formulado por Pablo Pérez Tremps al que se han adherido Adela Asua Batarrita, Encarnación Roca Trías y Fernando Valdés Dal-Ré, teniendo en cuenta que:

A) Si bien se impugna la versión de la Ley de Extranjería antes de las última reforma operadas por Leyes 2/2009 y 10/2011, el Tribunal Constitucional considera que subsiste su objeto pues no se han visto alteradas sus determinaciones por éstas, y siguen aplicándose; además se impugnan las correlativas modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley de Competencia Desleal.

Sustancialmente el meollo en debate es la legitimidad constitucional de que la Policía pueda acceder a los datos del padrón u otros registros administrativos, porque pueda ofrecerle una información más o menos fiable sobre la situación de irregularidad de un extranjero (en el caso del Padrón municipal sobre aquellos que se inscriben con su pasaporte en defecto de NIE, y sobre el domicilio de los mismos), cara a facilitar no sólo la incoación de trámites de expulsión, sino su notificación y la localización del extranjero expulsable. Junto a ello se impugnan las decisiones administrativas que inadmiten de plano la solicitudes de autorización de residencia (por contar con expedientes de expulsión, por ejemplo) o el régimen de devolución de extranjeros por comportar la prohibición de entrada durante tres años, o la habilitación para que se utilice la fuerza física en determinados casos en los Centros de internamiento.

La doctrina sentada viene referida directamente a la Ley de Extranjería e indirectamente resulta válida para las limitaciones legales de otros Derechos Fundamentales pues el Tribunal Constitucional maneja las exigencias de reserva de ley, motivación, proporcionalidad y garantías sancionadores, con planteamientos perfectamente trasladables a otros ámbitos; se trata de armonizar derechos fundamentales.

Una importante trabajo de Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo realizado por el Gabinete Técnico 2009-2012, Coordinador: Juan Pedro Quintana Carretero. Magistrado Decano del Gabinete Técnico de la Sala Tercera del Tribunal Supremo
;Autores: D. Pedro Escribano Testaut Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
Da Margarita Diana Fernández Sánchez. Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
puede ser consultado en www.poderjudicial.es

7- BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS.-

- Código Civil
- Código Penal
- *Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio*
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero , modificada por LO 8/2000 de 22 de diciembre sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- Reglamento 864/2001, de 20 de julio (RCL 2001\1808. 2468),
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- “La integración social de los inmigrantes extranjeros en España”, Ubaldo Martínez Veiga, 1997
- “Los derechos políticos de los extranjeros”, Juan Rodríguez Drincourt Alvarez, 1997
- “Los derechos de los trabajadores no comunitarios en España”, Mercedes Moya Escudero, 1999
- Material del curso “Experto jurídico de inmigración y extranjería “3ª edición” de la Universidad Europea de Madrid
- “Vivienda e integración social de los inmigrantes” Seminario europeo, Ministerio e Trabajo y Asuntos Sociales, 1996
- Documentos de Trabajo 2/08, Informe Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI – 2007)

- Informe “Impactos de la crisis sobre la población inmigrante en España” 30 de octubre de 2012 publicado por La Organización Internacional de Migraciones
- Los servicios multiculturales e interculturales: la biblioteca pública, autor Carlos García-Romeral Pérez
- Cuadernos de la EPIC (publicación periódica de la Escuela de Profesionales de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid, Director: Mauricio Rojas Mullor: Cuaderno nº 1 de septiembre, Madrid, ciudad para compartir: “La inmigración en la comunidad de Madrid”; Cuaderno nº 2, septiembre 2011; “Pobreza y exclusión social: La Experiencia de la Unión Europea: Conceptos y herramientas de acción”; Cuaderno nº 3 Octubre 2011, “Madrid, ciudad para compartir: inmigración y gobernanza en seis ciudades europeas”
- STC 115/1987 de 7 de julio,
- STC 242/1994, de 20 de julio.
- STC de 31 de Enero de 2012
- STSJ MAD 5959/2013, Apelación nº 1189/2013, de fecha 10 de junio de 2013,
- www.poderjudicial.es
- www.noticiasjuridicas.com
- <http://www.ambitojuridico.com/>
- <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpylEuzkFVsIGGnOCbH.php>
- <http://www.studiacroatica.com/sprljan/sprljan14.htm>
- www.encart.msm.com
- www.altavista.com
- www.terra.com
- www.google.es
- <http://www.laley.es>
- <http://www.colex.es/vbs/libros/detalle.asp?id=9788483423172>
- http://www.ine.es/daco/daco42/inmigrantes/informe/eni07_informe.pdf
- Informe Madrid, abril de 2008
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/01/16/espana/1358333606.html>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/>
- <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- <http://www.vozpopuli.com/actualidad/20533-la-tasa-de-paro-de-los-extranjeros-que-viven-en-espana-supera-en-12-puntos-la-de-los-espanoles>
- <http://www.spain.iom.int/>
- http://www.sedic.es/p_boletinclip52_confirma.asp
- <http://www.tirant.com/editorial/monocnt?daId=7&patron=01&>
- <http://www.p-s-f.com/psf/spip.php?article108>
- http://www.unescocat.org/fitxer/1684/CulturesdelMon_serie2.pdf
- <http://www.itran.cat/resources/cultures.pdf>
- <http://contencioso.es/2013/02/17/stc-172013-el-tribunal-constitucional-limpia-y-fija-la-politica-de-extranjeria/>
- <http://www.ugr.es/~redce/REDCE10/articulos/15FranciscoBalague rCallejon.htm>
- <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1328485539305.pd>
- <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/113305.pdf>